Infrascrito Notificador de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, HACE SABER: que en el expediente que se identifica con el número SS-0079-2015, se ha dictado resolución que literalmente dice:.....

Expediente SS-0079-2015

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las once horas del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Mediante denuncia escrita de fecha nueve de febrero de dos mil quince, el señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado manifestó que interpuso varias denuncias en la Fiscalía General de la República de esta ciudad, bajo las referencias 4398-UDPP-06, 1827-UDPP-10[1], 136-UDAJ-10[2] y 24-UDAJ-12[3]. Las dos primeras por los delitos de Administración Fraudulenta, la tercera por el delito de Ocultación de Documentos y la última por Falsedad Material, todas, en contra del señor Maximiliano Adalberto Portillo Mijango, sin que hubiese sido informado sobre el estado de las diligencias, únicamente que se encontraban en investigación y no se habían judicializado.

Agregó que posteriormente, él fue denunciado en la Fiscalía por el señor Portillo Mijango, cuya referencia fiscal número 1378-UDPP-12 y proceso penal fue tramitado con mayor agilidad, del cual fue sobreseído definitivamente; por tal razón, consideraba que la Fiscalía no había actuado en cumplimiento de su mandato constitucional.

El dieciséis de marzo de dos mil quince esta Procuraduría se pronunció en el sentido que, de ser ciertos los hechos, constituirían una afectación del derecho de acceso a la justicia, por negligencia o retardación injustificada en la investigación; habiendo solicitado al Fiscal General de la República en ese entonces, licenciado Luis Antonio Martínez González, que informara sobre el caso, las diligencias de investigación efectuadas en las denuncias interpuestas por el señor Pinto Guardado y el estado de las mismas.

Diligencias realizadas e información obtenida:

a) A través de escrito de fecha nueve de abril de dos mil quince, el señor Pinto Guardado amplió los hechos expresando que existían dos denuncias que interpuso en sede fiscal, clasificadas con referencia 544-UADJ-14 por Acusación Calumniosa y Ref.543-UDAJ-14 por Patrocinio Infiel, esta última contra el ex fiscal Isael

1 Se corrige el número de referencia fiscal, ya que en el desarrollo de la investigación de esta Procuraduría se advirtió que el número correcto de dicha referencia es 1827-UDPP-10 y no el 1837-UDPP-10 como lo relacionó el denunciante.

2 Se corrige el número de referencia fiscal, ya que en la resolución pronunciada por esta Procuraduría a las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil quince, erróneamente se consignó el número 136-UDAJ-12, siendo el correcto el 136-UDAJ-10.

3 Se corrige el número de referencia fiscal, ya que en la resolución pronunciada por esta Procuraduría a las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil quince, erróneamente se consignó el número 24-UDAJ-10, siendo el correcto el 24-UDAJ-12.

Antonio Guerrero Salgado, por negligencia y actuar de forma parcializada a favor de su contraparte.

También mencionó que las actuaciones negligentes de los fiscales Verónica Mendoza, Carolina de Ayala, Mauricio Aguilar, Betsabé Melara y Carmen Concepción López Morán, los hizo del conocimiento de diferentes instancias dentro de la misma Fiscalía, como el Auditor Fiscal[4], Director y Subdirectora de los Intereses de la Sociedad[5], sin tener ninguna respuesta al respecto. Lo cual, a consideración del denunciante evidenciaba que de forma deliberada se habían omitido múltiples investigaciones de las cuales hubiesen obtenido pruebas de descargo para no judicializar los casos en su contra. Con ello, aseguró, que la Fiscalía encubría posibles hechos delictivos en su perjuicio y se habían conculcado sus derechos humanos de petición, pronta y cumplida justicia o tutela efectiva, en cuanto había pasado más de nueve años sin que dicha institución se pronunciara sobre las denuncias interpuestas en contra de sus denunciantes.

b) El quince de mayo de dos mil quince, personal de esta Procuraduría se constituyó a la oficina de Auditoría Fiscal donde se verificó la denuncia que interpuso el señor Pinto Guardado en contra de la fiscal Carmen Concepción López Morán, registrada bajo el número 093-UAF-8-13, respecto a lo actuado por ella en el expediente 1378-UDPP-12.

En dicho expediente fiscal, la citada profesional requirió penalmente por los delitos de Desobediencia de Particulares y Apropiación o Retención Indebida en perjuicio de la Administración Pública, el primero y de la Asociación de Medianos Empresarios Salvadoreños (AMPES), el segundo, derivándose según la Fiscalía del incumplimiento de la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador, quien ordenó la devolución de cierta cantidad de dinero a AMPES. Solicitando además instrucción con detención provisional contra el señor Pinto Guardado y el resto de miembros de la junta directiva de la Fundación para el Fomento y Mediana Empresa (INNOVA), inobservando la existencia de una resolución de admisión de amparo de la Sala de lo Constitucional en la que se ordenó suspender inmediata y provisionalmente los efectos del acto reclamado, debiendo abstenerse el Juez de lo Civil de exigir el cumplimiento de su resolución, en la que se ordenaba la devolución de cierta cantidad de dinero a AMPES.

Ante ese hecho, la licenciada López Morán argumentó que al presentar el citado requerimiento desconocía de la suspensión de efectos de los actos reclamados por parte de la referida Sala, acción que no causó perjuicio alguno de los imputados, ya

4 En escritos de fecha cuatro y veintitrés de julio de dos mil trece y ocho de noviembre de ese mismo año.

5 En escritos de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, respectivamente.

que la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, declaró la procedencia de la excepción de prosecución declarando la suspensión del procedimiento que se instruía en el Juzgado Segundo de Instrucción contra el señor Pinto Guardado. Además que, en el proceso de amparo 482-2011 consta que no se notificó al fiscal del caso.

También se verificó el expediente 4398-UDPP-2006, relacionado a la denuncia interpuesta por el señor Pinto Guardado contra el señor Maximiliano Adalberto Portillo Mijango, por el delito de Administración Fraudulenta, en perjuicio de AMPES, asignado a la licenciada Claudia Verónica Mendoza Hernández. Se constató que dicho expediente se encontraba depurado y pendiente de resolución de archivo definitivo, debido a que el delito a perseguir es previa instancia particular y ésta no se tenía. Además, a partir del veintiocho de noviembre de dos mil seis, el señor Pinto Guardado ya no era parte de AMPES, pues fue expulsado de la misma, según constaba en acta de asamblea general de esa fecha, y ningún representante de dicha Asociación mostró interés para continuar el caso.

Asimismo, se constató en el expediente 054-UAF-4-14 relacionado a la referencia fiscal 136-UDPP-10, respecto a la denuncia interpuesta el veintitrés de marzo de dos mil diez, contra el señor Maximiliano Adalberto Portillo Mijango, por el delito de Supresión, Destrucción y Ocultación de Documentos Verdaderos, en perjuicio de la directiva de AMPES, asignado al licenciado Mauricio Alberto Aguilar. Y el expediente con referencia fiscal 24-UDAJ-12, asignado a la licenciada Betsabé Melara Vázquez, por el delito de Falsedad Material, en los cuales no aparece el señor Pinto Guardado como denunciante, ni víctima. Aunado a que conforme al artículo 76 del Código de Procedimientos Penales, las diligencias de investigación son reservadas a las partes y el señor Pinto Guardado no acreditó en qué calidad actuaba.

c) El veintiocho de mayo de dos mil quince, personal de esta Procuraduría entrevistó al Coordinador de Auditoría Fiscal, licenciado José Adán Pérez y Pérez, quien manifestó que respecto a la actuación fiscal en el expediente 1378-UDPP-2012, el nueve de julio de dos mil trece se abrió investigación administrativa contra la licenciada Carmen Concepción López Morán, se emitió resolución por parte del Auditor Fiscal absolviéndola de responsabilidad. Con relación al expediente 136-UDAJ-10, manifestó que se abrió la respectiva investigación el cuatro de julio de dos mil trece, la cual se clasificó con referencia 054-UAF-4-14.

d) Mediante oficio DP-022/15 esta Procuraduría solicitó informe al Fiscal General de la República, en ese entonces licenciado Luis Antonio Martínez, sobre los motivos de la retardación en la tramitación de los expedientes 4398-UDPP-06, 1827-

UDPP-10, 136-UDAJ-12[6] y 24-UDAJ-12 y el estado de las investigaciones.

Al respecto el Fiscal de Derechos Humanos en cumplimiento de instrucción girada por el anterior Fiscal General, informó que previa búsqueda en su sistema informático, se concluyó que las referencias fiscales relacionadas no correspondían a los datos proporcionados por el señor Pinto Guardado; sin embargo, se encontraron dos referencias fiscales coincidentes con los señalamientos vertidos, 1827-UDPP-2010-SS que tramita la Unidad de Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de San Salvador, y 544-UDAJ-2014-SS, que tramita la Unidad de Administración de Justicia de la misma oficina fiscal, en las cuales el señor Pinto Guardado tiene calidad de víctima y el señor Portillo Mijango como denunciado.

e) El veintiuno de septiembre de dos mil quince, personal de esta Procuraduría verificó en la Fiscalía General de la República que el expediente 1827-UDPP-2010-SS había estado a cargo del licenciado Francisco Paredes, quien ya no pertenecía a la institución por lo cual el caso sería reasignado. Además, se entrevistó al licenciado Mauricio Aparicio, encargado del expediente 544-UDAJ-2014-SS, sobre el cual expresó que en varias ocasiones atendió al señor Jorge Mariano Pinto para informarle sobre el caso, y que la investigación estaba en desarrollo, ya que se encontraban recolectando y solicitando documentación para decidir judicializar o archivar el caso.

Con base en lo anterior, se hacen las consideraciones siguientes:

La denuncia del señor Jorge Antonio Mariano Pinto Guardado recae específicamente sobre la dilación en la investigación de las referencias fiscales 4398-UDPP-06, 1827-UDPP-10, 136-UDAJ-10, 24-UDAJ-12, 544-UADJ-14 y 543-UDAJ-14 y sobre la falta de respuesta a las solicitudes por él planteadas para mostrarse parte en las mismas –ya que éstas, según él, contenían pruebas de descargo que utilizaría en otros casos donde él era el denunciado–. Así como, las omisiones o negligencias mostradas por los fiscales a cargo de otros casos abiertos en su contra, sobre las cuales hizo del conocimiento de diferentes autoridades de la Fiscalía para que actuaran al respecto.

En el entendido que el derecho de acceso al justicia, es concebido como el derecho que tienen todas las personas de activar las distintas instancias estatales, establecidas legalmente para la determinación de sus derechos y obligaciones, sean éstas, civiles, familiares, penales, mercantiles o de cualquier otra materia; y también como el acceso a una solución efectiva por parte del Estado, a una controversia que es planteada por uno o más miembros de la población.

---

6 Por error se consignó el número de referencia 136-UDAJ-12, siendo el correcto 136-UDAJ-10.

En esa lógica, el señor Pinto Guardado ha ejercido su derecho de acceso a la justicia al acudir ante la Fiscalía General de la República solicitando su intervención en casos de su interés por poseer en ellos calidad de víctima y denunciado; sin embargo, su garantía efectiva, es el punto de cuestionamiento del denunciante y sobre el cual versará el análisis de ésta Procuraduría.

Resulta necesario entonces, traer a cuenta que la solución efectiva que se persigue con el ejercicio de este derecho, implica que la decisión adoptada sobre el caso, no sólo debe responder al ordenamiento jurídico, sino que debe ser justa y brindarse en forma oportuna, con imparcialidad, independencia y prontitud.

Es por ello, que el derecho de acceso a la justicia, se encuentra íntimamente vinculado con otros derechos y garantías fundamentales de las personas, así su análisis no puede ser separado del debido proceso; por ser éste, básicamente un medio imprescindible para cumplir con el deber de garantía del Estado, contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, se vuelve imperioso dar cumplimiento a los principios orientadores del debido proceso, entre ellos, el de celeridad y el cumplimiento de los plazos que establece la ley.

En ese sentido, el principio de celeridad debe ser respetado en las diferentes fases del proceso; lo que incluye la etapa de investigación del hecho delictivo que se sigue por la Fiscalía General de la República; es decir, que este principio debe ser observado desde el momento en que se tiene conocimiento de la comisión de un delito o una falta. De tal forma que, tanto, las investigaciones, como el procesamiento de los responsables de los ilícitos, deben realizarse en forma ágil, sin dilaciones injustificadas, a fin de que pueda garantizarse en forma rápida la reparación de los derechos violentados a las víctimas.

Con base en lo anterior y de conformidad con las diligencias efectuadas por esta Procuraduría e información obtenida, se colige que en la denuncia interpuesta por el señor Jorge Mariano Pinto clasificada con la referencia 4398-UDPP-Q6, la investigación se encontraba depurada y en proyecto de archivo, debido a que el delito a perseguir de Administración Fraudulenta, era previa instancia particular.

Al respecto el artículo 26 del Código Procesal Penal establece los delitos para cuya persecución penal se requiere solicitud previa de los particulares, entre los que se encuentra el de Administración Fraudulenta.[7]

---

7 "Acciones públicas dependientes de instancia particular
Art. 26.- Para su persecución dependerán de instancia particular, los delitos siguientes:
[...]
5) Apropiación o retención indebidas y administración fraudulenta; [...]"

Por tanto, en este caso la persecución penal por dicho delito queda sometida inicialmente al criterio de quien haya sufrido el daño o de quien legalmente le represente, y tal como se constató en sede Fiscal, el señor Pinto Guardado no mostró interés legítimo ni ningún representante de la Asociación de Medianos Empresarios Salvadoreños (AMPES), supuesta víctima en este caso, mostró interés para impulsar el caso.

Con relación al expediente 1378-UDPP-12, sobre el cual a solicitud del denunciante, la Unidad de Auditoría Fiscal promovió el proceso administrativo correspondiente contra la fiscal, licenciada Carmen Concepción López Morán, del cual fue absuelta de responsabilidad, ya que se argumentó que con su acción no causó perjuicio alguno a los imputados, ya que la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, suspendió el procedimiento que se instruía en contra del señor Pinto Guardado, en el Juzgado Segundo de Instrucción.

En el caso del expediente 136-UDAJ-10, se constató que el cuatro de julio de dos mil trece, se abrió proceso administrativo bajo referencia 054-UAF-4-14 en contra del licenciado Mauricio Alberto Aguilar, caso en el cual el señor Pinto Guardado no tiene calidad de víctima.

El expediente 544-UDAJ-2014-SS, se encuentra a cargo del licenciado Mauricio Aparicio, quien de acuerdo a su declaración había atendido en varias ocasiones al señor Pinto Guardado en su calidad de víctima. De acuerdo a verificación de esta Procuraduría se pudo constatar que el mismo se encontraba en trámite, por tanto, se estima que este caso se encuentra dentro del tiempo prudencial para proseguir con los actos de investigación.

Respecto a la referencia 1827-UDPP-2010 se constató que éste debía ser reasignado, por lo que esta Procuraduría considera que ha pasado un tiempo prudencial para que el mismo haya sido depurado, ya sea para judicializarlo o archivarlo. Si bien es cierto no existe normativa alguna que regule el plazo de investigación fiscal, siendo esta una facultad discrecional que la ley ha reconocido al no disponer de un plazo máximo de investigación, el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante un juez y no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores plasmados en la Constitución, ni al margen y respeto de los derechos fundamentales.

Por tanto, esta Procuraduría considera que la investigación del referido expediente debió realizarse en un plazo razonable, para garantizar los derechos fundamentales de las personas en el marco de la investigación y persecución del delito, por lo tanto,

existió una retardación en la investigación, violentando de esta manera el derecho de acceso a la justicia del señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado.

Dentro de las diligencias de verificación realizadas por esta institución se requirió informe al ex Fiscal General de la República, licenciado Luis Antonio Martínez, sobre los motivos de la dilación y estado de la investigación de las referencias fiscales antes relacionadas, el cual fue evacuado con instrucciones suyas por el Fiscal de Derechos Humanos, licenciado Francisco Armando Guerrero Navarrete, quien informó que luego de la búsqueda, únicamente se encontraron las referencias fiscales 1827-UDPP-2010-SS y 544-UDAJ-2014-SS. Respuesta que a criterio del suscrito carece de veracidad, ya que previamente personal de esta institución había constatado la existencia de los expedientes 4398-UDPP-2006 y el 24-UDAJ-12; además el informe no especificó los motivos de la dilación ni el estado de las investigaciones.

Lo anterior, da cuenta nuevamente, la falta de colaboración que de manera reiterada e institucionalizada se generó en la Fiscalía General de la República, durante el mandato del licenciado Luis Antonio Martínez, en un claro irrespeto de la institucionalidad de esta Procuraduría y un incumplimiento a sus obligaciones legales.[8]

Con relación a la falta de respuesta alegada por el denunciante, a las solicitudes dirigidas al Auditor Fiscal, Director y Subdirectora de los Intereses de la Sociedad[9], en los que denunciaba la negligencia de algunos agentes fiscales, esta Procuraduría advierte que en los procesos administrativos abiertos en la Unidad de Auditoría Fiscal, contra de la licenciada Carmen Concepción López Morán y el licenciado Mauricio Alberto Aguilar, constituyen una respuesta tácita de dicha autoridad a lo planteado por el denunciante. Sin embargo, y respecto a las demás peticiones es necesario que el Director y Subdirectora de los Intereses de la Sociedad se pronuncien al respecto.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 11°, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones, resuelve:

a) Dar por establecida la violación del derecho de acceso a la justicia, por negligencia o retardación injustificada en la investigación del caso, 1827-UDPP-10, en perjuicio del señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado.

8 Expedientes SS-0242-2014, SS-0031-2015 y SS-0150-2015, resolución de las diez horas con quince minutos del día veintiuno de octubre de dos mil quince; y SS-0478-2015, resolución de las diez horas del día uno de diciembre de dos mil quince.

9 En escritos de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, respectivamente.

b) Señálase como responsable de la citada violación a la Fiscalía General de la República.

c) Declarar el incumplimiento a la ley de esta Procuraduría por las inconsistencias y omisiones señaladas en el informe de respuesta al oficio DP-022/15, por parte de la Fiscalía General de la República.

d) Recomendar al ex Fiscal General de la República, licenciado Luis Antonio Martínez González, en caso de ostentar en el futuro un cargo público, que ajuste su conducta frente a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a los principios de buena fe y de colaboración entre órganos y funcionarios estatales.

e) Recomendar al actual Fiscal General de la República, licenciado Douglas Arquímides Meléndez Ruiz, adopte las acciones pertinentes para impulsar y agilizar la investigación del expediente 1827-UDPP-10 y cualquier otro que exista en el que el señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado haya mostrado interés o hecho alguna solicitud, a fin de restituir el derecho de acceso a la justicia violentado.

Asimismo, informe sobre el estado del expediente 054-UAF-4-14 en contra del licenciado Mauricio Alberto Aguilar, relacionado a la referencia fiscal 136-UADJ-10.

f) Requerir informe al Director y Subdirectora de la Defensa de los Intereses de la Sociedad de la Fiscalía General de la República, licenciado Francisco Antonio Vides Guardado y licenciada Carolina Janette Manzanares, respectivamente, cuál fue el trámite que se le dio a las solicitudes del señor Pinto Guardado, recibidas en dichas dependencias en fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce; y en caso de no haberse respondido formalmente, se les recomienda, emitir una respuesta conforme a lo que legalmente corresponda.

Rindan informe la autoridades citadas en los literales e) y f) sobre el cumplimiento de lo recomendado y solicitado, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS - República de El Salvador

IMR

A efecto de darle a conocer, **al señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado,** y le sirva de legal notificación, San Salvador, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
NOTIFICACION
REPUBLICA DE EL SALVADOR C.A.